

Proceso : 19001-31-03-004- 2021-00017-00 – EJECUTIVO
Demandante: FAIVER DARIO TORRES HOYOS
Demandado: CONSORCIO OCAÑERO Y LOS PARTICULARES ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y OSCAR FERNANDO VILLAREAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 645

Popayán, TRECE (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Se allega memorial sustitución poder que hace el doctor JOSE LUIS LARA SILVA al abogado JOSE LUIS IBARRA PRADO, quien a su vez presenta solicitud de medidas cautelares, dentro del proceso “2021-00017-00-EJECUTIVO” adelantado por FAIVER DARIO TORRES HOYOS contra CONSORCIO OCAÑERO y los particulares ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y OSCAR FERNANDO VILLAREAL, medida que se considera procedente de acuerdo con el numeral 11 del artículo 595 del C. General del Proceso.-

Tomando en cuenta lo anterior y al cumplirse las exigencias previstas por la norma, se aceptara la sustitución del poder y se decretara la medida cautelar solicitada.-

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder, que hace el doctor JOSE LUIS LARA SILVA al abogado JOSE LUIS IBARRA PRADO identificado con CC. 1.061.713.933 y T.P. 196486 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del señor FAIVER DARIO TORRES HOYOS.-

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el municipio de Mercaderes Cauca, deba al CONSORCIO OCAÑERO con NIT. 901.398.445-0 que pueda derivarse en virtud del contrato No. F1-F14-118-2020, suscrito entre el municipio de Mercaderes – Cauca y el CONSORCIO OCAÑERO, cuyo objeto consiste en el mejoramiento de las vías terciarias, en el marco de la implementación del acuerdo final para la paz a nivel nacional, por lo tanto el municipio debe abstenerse de aceptar cualquier clase de cesión sobre ese contrato.-

COMUNIQUESE la anterior decisión al citado municipio, con la **ADVERTENCIA** de que la medida se considera perfeccionada con su notificación mediante la entrega del correspondiente oficio que la contiene, la cual recae hasta por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000,00) M/Cte., valor que se considera necesario para el pago de la deuda, los réditos y las costas procesales; así mismo para que procedan en la forma regulada por el núm. 10 del art. 593 del C. General del Proceso y con ello, los dineros que se le retengan al consorcio, deberá consignarlos en la cuenta número 190012031004 del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso con radicación “190013103004-2021-00017-00-EJECUTIVO SINGULAR” siendo demandante FAIVER DARIO TORRES HOYOS con CC. 10.300.436 y demandados CONSORCIO OCAÑERO con NIT. 9013984450

y los particulares ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO con CC. 7.729.273 y OSCAR FERNANDO VILLAREAL con CC. 1.123.323.911, dejándolos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, reiterándole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Líbrese oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158b05b208dc0df1c82f5872f6a26666b332b0286786ad4032c77481f8f3b1eb

Documento generado en 13/10/2021 04:00:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>